

N°	Lengua	Traducción
37	Yaminahua	Naa xinianā ishāraxi noko maitiōnoa kerekxai no keyokōi yōina sharatiro
38	Yanesha	Charñats allempoch yewamenkërra ñamha womenkterra pokteñats
39	Yine	Tye walapu kigle gwalerunepwu wuchijneya ga wa pejnurunekwu gimjikachinepwu

**Artículo 2.-** El Viceministerio de Interculturalidad remite copia de la presente resolución a los 23 departamentos, 151 provincias y 1228 distritos en los cuales predomina una o más lenguas indígenas u originarias de conformidad con las tablas de predominancia del Mapa Etnolingüístico del Perú que, como anexo, forman parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución ministerial y su anexo en la sede digital del Ministerio de Cultura ([www.gob.pe/cultura](http://www.gob.pe/cultura)), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FATIMA SORAYA ALTABAS KAJATT  
Ministra de Cultura

2502555-1

## DEFENSA

### Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE

#### DECRETO SUPREMO N° 003-2026-DE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 165 de la Constitución Política del Perú señala que las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, establece que el Ministerio de Defensa es la entidad competente en los ámbitos de Seguridad y Defensa Nacional en el campo militar, Fuerzas Armadas, Reservas y movilización nacional, Soberanía e integridad territorial, y participación en el desarrollo económico y social del país, ejerciendo la rectoría del Sector Defensa en todo el territorio nacional;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece las reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de

Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional;

Que, a través del Decreto Supremo N° 003-2020-DE se aprobó el Reglamento del citado Decreto Legislativo N° 1095;

Que, a través de la Ley N° 31522 y la Ley N° 32307, se modifica los artículos 4, 4.3, 5, 21 y la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, disponiendo la adecuación del Reglamento del citado Decreto Legislativo N° 1095;

Que, el Ministerio de Defensa, a requerimiento del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, propone la modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, con el objeto de adecuarlo a las modificaciones citadas en el considerando precedente, así como, para mejorar aspectos que permitan fortalecer el actuar de las Fuerzas Armadas en los distintos escenarios que permiten su intervención en el control del orden interno, optimizando los niveles de comando de la fuerza para el cumplimiento de la misión asignada;

Que, en virtud al literal p del inciso 41. del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, el presente decreto supremo se encuentra excluido del alcance del AIR Ex Ante;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el inciso 1) del artículo 6 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

DECRETA:

#### Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar los artículos 3, 4, 5, 11, 18, 26, 29, 30, 31, 34, 35, 43 y el nombre del Capítulo V del Título II del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2020-DE.

**Artículo 2.- Modificación de los artículos 3, 4, 5, 11, 18, 26, 29, 30, 31, 34, 35, 43 y el nombre del Capítulo V del Título II del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2020-DE**

Modificar los artículos 3, 4, 5, 11, 18, 26, 29, 30, 31, 34, 35, 43 y el nombre del Capítulo V del Título II del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, que establece Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2020-DE, en los términos siguientes:

*“Artículo 3.- Ámbito de aplicación y finalidad de intervención de las FFAA*

El presente Reglamento es aplicable a los miembros de las FFAA que intervienen en el ejercicio de sus funciones, en las siguientes situaciones:

(...)

4. Cuando apoyen a la PNP a través de acciones militares, en zonas declaradas en Estado de **Emergencia**, a fin de asegurar el control y mantenimiento del orden interno, en caso de tráfico ilícito de drogas (TID), terrorismo, **minería ilegal**, protección de SSPPEE, protección de **Activos Críticos Nacionales (ACN)** y de instalaciones estratégicas públicas o privadas que resulten necesarias para el funcionamiento del país, cuando la PNP sea sobrepasada en su capacidad de control del orden interno, sea previsible que ello ocurriese o existiese peligro de que así sucediese, en cumplimiento a las normas del DIDH.

5. Cuando, **previa declaración del estado de emergencia**, proporcionen apoyo a la PNP mediante



la realización de acciones militares en otros casos constitucionalmente justificados. Estos últimos están referidos, únicamente, a aquellos casos extremos en los que se ponga en peligro la vida, integridad, salud, o seguridad de las personas, de toda o parte de una población, cuando la PNP sea sobrepasada en su capacidad de control del orden interno, sea previsible de que ello ocurriese o existiese peligro de que así sucediese, resultando de aplicación las normas del DIDH.

6. Cuando sea necesario hacer uso de la fuerza en un escenario distinto a los antes señalados, ya sea en el espacio terrestre, marítimo, fluvial, lacustre y aéreo, debe observarse lo dispuesto en la normativa vigente sobre la materia, resultandos aplicables las normas del DIDH”.

“Artículo 4.- Precisiones respecto del accionar de las FFAA

(...)

4.2 Para la participación de las FFAA, ya sea en operaciones militares o acciones militares, debe observarse lo siguiente:

a. El Ministro de Defensa aprueba los lineamientos para la participación de las Fuerzas Armadas en operaciones y/o acciones militares.

b. El Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (JCCFFAA) aprueba el Plan Estratégico Conjunto (PEC) para el empleo de las FFAA en el territorio nacional, el mismo que es puesto en conocimiento del Ministerio de Defensa para su control y supervisión.

c. El Comandante de nivel operacional aprueba el Plan de Campaña, el mismo que es puesto en conocimiento del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para su control y supervisión.

d. Los comandantes de nivel táctico aprueban sus planes u órdenes de operaciones, según corresponda, los cuales son puestos en conocimiento del comandante inmediato superior para su control y supervisión”.

“Artículo 5.- Consideraciones operacionales

Para la aplicación del Reglamento, las FFAA deben tomar en cuenta:

(...)

5.2. Un comandante del nivel operacional es aquel que ejerce el mando de un comando operacional o comando especial.

(...)

“Artículo 11.- Grupo hostil

(...)

Sobre la base de la información proporcionada por la Policía Nacional del Perú y de los propios Comandos Operacionales competentes, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas evalúa la concurrencia de los requisitos antes descritos en armonía con el numeral 1 del artículo 1 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra y el artículo 3 común respecto de la regulación de grupo armado, de conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00022-2011-PI/TC, para recomendar si corresponde o no aplicar el Título I del Decreto Legislativo N° 1095.”

“Artículo 18.- Requisitos obligatorios en los documentos operativos

18.1 En los planes de campaña, planes de operaciones y órdenes de operaciones debe incluirse, obligatoriamente, lo siguiente:

(...)

b. Listado de REN, como parte de las Reglas de Conducta Operativa (RCO) aplicables, implementadas por el comandante militar responsable de la operación, así como aquellas retenidas por los niveles superiores.

(...)

“Artículo 26.- Uso de la Fuerza potencialmente letal

(...)

26.2 En cualquier caso, está prohibido disparar indiscriminadamente. El personal de las Fuerzas

Armadas, en cualquier escenario, puede hacer uso de la fuerza en concordancia con el artículo 20 del Código Penal y sus modificaciones, en materia de legítima defensa y cumplimiento del deber.

(...)

“Artículo 29.- Dispositivo legal que autoriza el uso de la fuerza

29.1 El dispositivo legal mediante el cual se dispone el uso de la fuerza por parte de las FFAA es un Decreto Supremo en las situaciones indicadas en los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 3 del presente Reglamento, el cual debe contener el marco jurídico aplicable para la actuación de las FFAA: Decreto Legislativo N° 1095, el presente Reglamento y normas del DIDH.

(...)

“Capítulo V: Solicitud y autorización para la intervención de las FFAA en apoyo a la PNP en zonas declaradas en Estado de Emergencia “

“Artículo 30.- Solicitud y autorización

(...)

30.1 El Presidente de la República autoriza la actuación de las Fuerzas Armadas mediante Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos”.

(...)

“Artículo 31.- Responsabilidad

(...)

31.2 El JCCFFAA remite al Presidente de la República, a través del Ministerio de Defensa, la propuesta de RCO, las cuales son aprobadas mediante Resolución Suprema con el refrendo del Ministro de Defensa.

31.3 Los comandantes de nivel operacional y táctico incluyen en sus respectivos planes, como anexo, las RCO aplicables.

31.4 De considerarlo pertinente, en cualquier momento, un comandante militar puede tramitar ante su superior inmediato la implementación, modificación o cancelación de alguna RCO contenidas en el Plan, según lo indicado en el artículo 35 del presente Reglamento

(...)

“Artículo 34.- Consideraciones para la selección e implementación de las RCO

Para seleccionar o implementar las RCO aplicables se debe tener en consideración:

(...)

8. Deben formularse sobre el análisis del ambiente operacional, como las consideraciones civiles, los aspectos jurídicos normativos, capacidades propias, capacidades de la amenaza, la inteligencia disponible; así como las lecciones aprendidas y/o experiencia propia; entre otros.

(...)

“Artículo 35.- Requerimiento, autorización o negación, e implementación de RCO contenidas en el plan

Los siguientes mecanismos establecidos por el JCCFFAA son utilizados para la solicitud, autorización e implementación de RCO contenidas en el plan:

1. **Requerimiento de RCO contenidas en el plan.-** Se emplea este procedimiento para solicitar la implementación, modificación o cancelación de RCO contenidas en el plan por parte del nivel superior. Todo comandante está en la obligación de recomendar a su superior inmediato modificaciones a las RCO vigentes contenidas en el plan cuando considere que estas afectan el cumplimiento de la misión.

2. **Autorización o negación de RCO contenidas en el plan.-** La autoridad que recibió la solicitud de RCO contenida en el plan utiliza este procedimiento para autorizar o denegar tal requerimiento.

**3. Implementación de RCO contenidas en el plan.-** Se emplea este procedimiento para controlar la aplicación de RCO en vigencia **contenida en el plan**. El formato con el cual se implemente una RCO **contenida en el plan** puede contener restricciones adicionales o puede anular cierta RCO **contenida en el plan** que ya había sido autorizada.”

“Artículo 43 Responsabilidades  
(...)”

**43.3 El personal militar está exento de responsabilidad penal en los supuestos derivados del empleo y uso de la fuerza, en concordancia con el artículo 20 del Código Penal y sus modificaciones, el Decreto Legislativo N° 1095 y sus modificaciones, y el presente reglamento”**

#### Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en la sede digital del Ministerio de Defensa ([www.gob.pe/mindef](http://www.gob.pe/mindef)), el mismo día de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

#### Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de abril del año dos mil veintiséis.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA  
Presidente de la República

CARLOS ALBERTO FRANCISCO DÍAZ DAÑINO  
Ministro de Defensa

2502575-4

## Aceptan renuncia de Viceministro de Recursos para la Defensa

### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 019-2026-DE

Lima, 1 de abril de 2026

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 008-2024-DE, se designa al señor Adolfo Jorge Herrera Orlandini en el cargo de Viceministro de Recursos para la Defensa del Ministerio de Defensa;

Que, el mencionado funcionario ha formulado renuncia al cargo de Viceministro de Recursos para la Defensa del Ministerio de Defensa; por lo que, corresponde emitir la resolución de aceptación de renuncia al cargo en mención;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia formulada por el señor Adolfo Jorge Herrera Orlandini al cargo de Viceministro de Recursos para la Defensa del Ministerio de Defensa, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA  
Presidente de la República

CARLOS ALBERTO FRANCISCO DÍAZ DAÑINO  
Ministro de Defensa

2502572-1

## Designan Viceministro de Recursos para la Defensa

### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 020-2026-DE

Lima, 1 de abril de 2026

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7 del artículo 1 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, señala que mediante resolución suprema se nombra, entre otros, a los Viceministros de Estado, la misma que es refrendada por el Titular del Sector correspondiente;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, establece los requisitos que debe cumplir el funcionario que se designe en el cargo de Viceministro de Ministerio, además de los requisitos dispuestos en el artículo 53 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, se encuentra vacante el cargo de Viceministro de Recursos para la Defensa del Ministerio de Defensa, por lo cual resulta necesario designar al funcionario que ejerza el mismo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y, la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar al señor JORGE ROMÁN BUSTAMANTE ALBÚJAR en el cargo de Viceministro de Recursos para la Defensa del Ministerio de Defensa.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA  
Presidente de la República

CARLOS ALBERTO FRANCISCO DÍAZ DAÑINO  
Ministro de Defensa

2502572-2

## Disponen que oficial general asuma temporalmente las funciones del cargo de Jefe del Instituto Geográfico Nacional

### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 021-2026-DE

Lima, 1 de abril de 2026

VISTOS:

El Oficio N° 00207-2026-IGN/GG/ORHH del Gerente General del Instituto Geográfico Nacional, y, el Informe Legal N° 00504-2026-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa.

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 27292, Ley del Instituto Geográfico Nacional, establecen que la Jefatura es el órgano de mayor jerarquía del